



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real  
Demandante(s): German Zambrano Baquero y Otra  
Demandado(s): Ana Margoth Zambrano Parra  
Radicación: 25269310300120220005000

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá acompañar el poder a través del cual se faculta a la abogada para promover la presente demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, adecuando, además, la cuantía del proceso.

2. Deberá adecuar o corregir la pretensión “a”, respecto al capital en cuanto la misma no se encuentra plasmada de forma clara (numeral 4º art. 82 C.G. del P.).

3. Deberá adecuar o corregir la pretensión “a”, respecto a los intereses corrientes o remuneratorios y moratorios, en tanto en estas se pide librar orden de pago “*Por el valor de los intereses corrientes o remuneratorios y los intereses moratorios*”, todos “*desde el día seis (6) del mes de agosto de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación al acreedor*” además de “*las moras de los pagos de intereses atrasados*”. Con lo cual, se evidencia que se está pretendiendo simultáneamente la causación de intereses de mora y de plazo, lo que configura una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 C.G. del P.).

4. Deberá precisarse de manera clara e inequívoca la cuantía del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 1º del C. G. del P.

5. Dado que los títulos ejecutivos base de recaudo se acompañan en medio digital, deberá hacerse la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso.

6. No se relacionan como pruebas todas las que se aportan (e.g., Escritura pública No. 613 de 27 de abril de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Mosquera). Por tanto, deberá corregirse la solicitud probatoria en cuanto corresponda.

7. No se acompañan todas las pruebas que se enuncian (e.g., Pagaré por la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000), pagaré CA-19381171 por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) suscrito el pasado 28 de noviembre de 2019, primera copia de la escritura pública No. 364 de fecha 28 de febrero de 2014 otorgada en la

Notaría Única del Circuito de Mosquera Cundinamarca, certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-78645.).

8. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado en un solo cuerpo con la demanda.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte demandante que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez (Auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 81, hoy 8 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c0ac59db01699333c8601ac77065d0d60b8317a2283de82737cc1a5c84e39c**

Documento generado en 07/07/2022 10:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**